



ACUERDO PLENARIO

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEEH-JDC-001/2023

PARTE ACTORA: YARELY MELO RODRÍGUEZ

AUTORIDADES RESPONSABLES: PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CALNALI Y OTROS.

TERCERA INTERESADA: LINA ENYDA AQUINO LARA

MAGISTRADO PONENTE: LEODEGARIO HERNÁNDEZ CORTEZ

SECRETARIO: FRANCISCO JOSÉ MIGUEL GARCÍA VELASCO

Pachuca de Soto, Hidalgo, a veintitrés de marzo de dos mil veintitrés¹.

VISTOS los autos del expediente en que se actúa, se determina el **cumplimiento** dado por las autoridades responsables a la sentencia de veintitrés de febrero, conforme a los siguientes:

ANTECEDENTES

1. Sentencia. El veintitrés de febrero, se dictó sentencia dentro del expediente en que se actúa, resolviéndose lo siguiente:

*“PRIMERO. Se **ordena** a las autoridades responsables dar respuesta por escrito a las solicitudes que les realizó la actora, conforme a los **efectos** precisados en el último considerando de la presente sentencia.*

***SEGUNDO.** Se **vincula** al Presidente Municipal y demás integrantes del ayuntamiento para que vigilen el estricto cumplimiento de la presente resolución.*

¹ En adelante todas las fechas corresponden al año dos mil veintitrés, salvo precisión en contrario.

TERCERO. Se **exhorta** a las autoridades responsables, así como a los demás integrantes del ayuntamiento en términos de la parte final de los efectos precisados en el último considerando de la presente sentencia.”

Cabe señalar que los **efectos** precisados, para la autoridad responsable fueron los siguientes:

“Efectos.

Secretario General:

De respuesta al escrito de veintidós de diciembre de dos mil veintidós, que la actora le presentó el veintitrés siguiente, **expidiendo** a su favor copia certificada del proyecto de presupuesto de egresos del ejercicio dos mil veintitrés.

Presidente Municipal:

- I. De respuesta** al escrito de veintiséis de diciembre de dos mil veintidós, que la actora le presentó el cuatro de enero, mediante el cual le solicitó audiencia para tener comunicación de acuerdo al cargo que ostenta.
- II. Ordene la expedición** a favor de la actora de **copias** certificadas del acta y la versión estenográfica de la decimonovena sesión ordinaria de cabildo, conforme a su solicitud de doce de enero; y **realice** su entrega por **escrito**.

2. Notificación. Dicha sentencia fue notificada a las autoridades responsables, el veinticuatro de febrero, como se advierte de los oficios TEEH-SG-94/2022 y TEEH-SG-95/2022, los sellos y cédula de notificación correspondientes.

3. Cumplimiento. El veintiocho de febrero, el Presidente Municipal del ayuntamiento de Calnali presentó ante este Tribunal un escrito mediante el cual manifestó haber dado cumplimiento a la sentencia de mérito, anexando la documentación atinente al mismo, de lo cual se ordenó dar vista a la actora.

4. Certificación. El diecisiete de marzo, el Secretario de Estudio y Proyecto en turno hizo constar y certificó que, a dicha fecha, había transcurrido el plazo para el desahogo de la vista dada a la actora sin que hubiera realizado manifestación alguna.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Pleno de este Órgano Jurisdiccional es competente para conocer y resolver el presente asunto, en virtud de que se trata del cumplimiento dado a la sentencia dictada en el juicio ciudadano en qué se actúa.

Lo anterior con fundamento en los artículos 1, 17, 116, fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos²; 24, fracción IV y 99, apartado C, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Hidalgo³; 343, 344, 345, 346, fracción IV, 347, 349, 364, 367, 368, 372, 375, 378, 379, 433, fracción IV, 434, fracción III, 435, 436 y 437 del Código Electoral del Estado de Hidalgo⁴; 1, 2, 9, 12, fracción, 16, fracciones IV y V, 19, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo; 1, 17, fracción XIII, 21, fracción III, y 26, fracción II, del Reglamento Interno de este Tribunal.

En efecto, se tiene competencia para decidir sobre las cuestiones accesorias al juicio principal, pues sólo de esa manera se puede cumplir la garantía de tutela judicial efectiva prevista en el artículo 17 de nuestra Carta Magna, ya que la función estatal de impartir justicia pronta, completa, expedita e imparcial a la que se refiere el referido precepto no se agota sólo con el conocimiento y resolución de los juicios, sino que comprende, además, la plena ejecución de las determinaciones que se dicten; de ahí que lo inherente al cumplimiento de la sentencia dictada en el expediente en que se actúa forma parte de lo que corresponde conocer a este Tribunal, por ser lo concerniente a la ejecución de los fallos una circunstancia de orden público.

Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia número **24/2001** emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro "**TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA**

² En adelante Constitución Federal.

³ En adelante Constitución Local.

⁴ En adelante Código Electoral.

FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES”⁵.

SEGUNDO. Actuación colegiada. La determinación que aquí se emite debe ser realizada de forma colegiada por el Pleno de este Tribunal, toda vez que la materia sobre la cual versa se encuentra relacionada con el cumplimiento de la sentencia dictada en el juicio ciudadano en que se actúa; ello, con fundamento en los artículos 13, fracción XX, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo; 17, fracciones XIII y XXV, 21, fracción XXVI y 26, fracción II del Reglamento Interno de este Órgano Jurisdiccional.

Criterio que ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al emitir la jurisprudencia 11/99 de rubro **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”**.⁶

Lo anterior, toda vez que se estima que el criterio citado es aplicable al asunto que se resuelve por identidad de razón, ya que, en el caso, se trata del cumplimiento dado a la sentencia de mérito por parte de la autoridad responsable.

Por tanto, si este Órgano Colegiado tuvo competencia para resolver sobre dicho asunto, también la tiene para decidir sobre el cumplimiento dado a la sentencia respectiva, ya que ello es accesorio al juicio primigenio, lo cual implica una alteración en el curso ordinario del procedimiento y se aparta de las facultades de quien funge como ponente del asunto.

Por lo que, no se trata de un acuerdo de mero trámite y debe estarse a la regla prevista en el precepto legal y jurisprudencia previamente referidos, para resolver lo conducente en actuación colegiada.

⁵ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, página 28.

⁶ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18.

TERCERO. Análisis del cumplimiento. Del análisis conjunto y concatenado de los artículos 17 de la Constitución Federal, 24, fracción IV, de la Constitución Local, 347, 348 y 380 del Código Electoral, y de manera previa al estudio correspondiente, se establece que:

- Este Tribunal es un órgano público autónomo, permanente, independiente en sus decisiones y que es la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral.
- Le corresponde resolver con autonomía, independencia y plenitud de jurisdicción los asuntos de su competencia.
- El derecho a la tutela judicial efectiva no comprende únicamente la resolución de controversias, sino también la exigencia de que la impartición de justicia se efectúe de manera pronta, completa e imparcial, incluyendo la plena ejecución de todas las sentencias que dicten los Tribunales.
- La protesta de guardar la Constitución y las Leyes que de ella emanen establecida para todo funcionario público, deriva de la obligación de éstos de acatar cabal, inmediata y puntualmente los fallos que dicten las autoridades jurisdiccionales, a efecto de hacer eficaz el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva.
- Las Leyes locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.
- A efecto de hacer cumplir las sentencias dictadas por este Órgano Jurisdiccional, se podrán aplicar, discrecionalmente los medios de apremio y las correcciones disciplinarias que resulten pertinentes.

En el caso, la actora acudió a este Órgano Jurisdiccional, alegando la transgresión a su derecho de votar y ser votado, en su vertiente de ejercicio del cargo, por parte del Presidente Municipal y el Secretario General del Ayuntamiento de Calnali, derivado de diversas omisiones consistentes en no

contestar su solicitud de reincorporación al ejercicio de su cargo; falta de pago retroactivo de dietas y demás emolumentos, a partir del mes de octubre de dos mil veintidós; falta de firma del Presidente Municipal de diversos oficios y convocatorias dirigidas a la accionante; falta de respuesta a diversas peticiones; así como por no enviarle convocatorias por escrito, al hacerlo vía WhatsApp; su eliminación del grupo de WhatsApp del ayuntamiento; y la negativa de acceso a la sesión virtual de cabildo de treinta de diciembre de dos mil veintidós, celebrada mediante la aplicación denominada "ZOOM".

En su demanda, la accionante refirió, medularmente, que las autoridades responsables omitieron reincorporarla en el ejercicio de su cargo desde la presentación de su solicitud, además de que no le habían pagado sus dietas, ni contestado una diversidad de oficios.

Al resolver, se consideró **fundado pero inoperante** el agravio hecho valer por la accionante, toda vez que, aún cuando le asistió la razón, respecto a su falta de reincorporación, en autos se acreditó que el veintiséis de enero se celebró una sesión de cabildo en la cual fue reincorporada.

De igual forma, las alegaciones relativas a la falta de firma del Presidente Municipal, respecto de las convocatorias y oficios dirigidos a la actora, resultaron **inoperantes**.

No obstante, por cuanto hace a la falta de respuesta a diversas peticiones, el agravio resultó **inoperante**, por una parte, pero **fundado**, por otra, ya que algunas se relacionaban con hechos consumados o no requerían de una respuesta al tratarse solamente de una comunicación de la accionante hacia las autoridades responsables.

Sin embargo, al existir peticiones que si requerían de una respuesta que no fue dada por las autoridades responsables se les ordeno dar cumplimiento a los efectos que han quedado precisados en los antecedentes del presente acuerdo.

En atención a ello, el veintiocho de febrero el Presidente Municipal del ayuntamiento de Calnali, informó a este Tribunal que se dio respuesta a las correspondientes peticiones de la actora; aclarando que respecto de la sesión decimonovena era materialmente imposible dar cumplimiento, ya que la misma nunca se realizó.

Para acreditar su dicho, anexo copias certificadas de los correspondientes acuses de las respuestas que dirigió a Yarely Melo Rodríguez, de las que se desprende que las recibió Sara Elisa Pelcastre H, de quien se desconoce qué relación tenga con la actora.

Documentales que, de conformidad con el artículo 361, fracción I, del Código Electoral, cuentan con pleno valor probatorio.

Así, del análisis realizado a las mismas, se tiene que las autoridades responsables han dado respuesta a las peticiones que les fueron formuladas por la accionante.

Asimismo, no pasa desapercibido que, mediante acuerdo de veintiocho de febrero se dio vista de dichos documentales a la actora, a efecto de que, dentro de un plazo de tres días hábiles siguientes a su notificación, manifestará lo que a su interés conviniera, con el apercibimiento que de no hacerlo se le tendría por conforme con el cumplimiento.

Y, como consta en la certificación de diecisiete de marzo que obra en autos, el plazo transcurrió en exceso sin que realizará manifestación alguna, por lo que se hace efectivo el apercibimiento decretado en el citado acuerdo y se le tiene por conforme con el cumplimiento dado a la sentencia por parte de las autoridades responsables.

En consecuencia, se tiene al Presidente Municipal y al Secretario General de Calnali dando cabal cumplimiento a la sentencia dictada en el expediente en que se actúa.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, se:

A C U E R D A

ÚNICO. Se tiene por **cumplida** la sentencia de veintitrés de febrero dictada en el juicio en que se actúa, de conformidad con los razonamientos del último considerando.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda a las partes interesadas, asimismo, hágase del conocimiento público, a través del portal web de este Tribunal Electoral.

Hecho lo anterior, en su caso, **devuélvase** los documentos atinentes, previa constancia que de ellos se deje en autos y, en su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo acuerdan y firman por **unanimidad** de votos la Magistrada y los Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, ante el Secretario General en funciones⁷, quien autoriza y da fe.

⁷ Designado por el Pleno a propuesta de la Presidenta, con fundamento en los artículos 15, fracción XXVI, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo; 17, fracción V, 20, fracción V, y 28, fracción XV, del Reglamento Interno de este Órgano Jurisdiccional.